

LEY N° 5.607

De Aranceles para Profesionales en Ciencias Económicas

Santiago del Estero, julio 31 de 1986

Al Señor
Presidente de la
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
D. ENRIQUE JORGE HOFF
Su Despacho

Nos es grato dirigirnos a V.E. a efectos de elevar para su consideración, un ANTEPROYECTO DE LEY DE ARANCELES DE LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la provincia de Santiago del estero.

Este Anteproyecto ha sido confeccionado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santiago del Estero, para lo cual se ha contado con la valiosa colaboración de Comisiones Especiales, asesores legales, etc. Y podemos afirmar que su contenido encierra la larga experiencia acumulada a través de casi treinta años del dictado de la Ley de Aranceles, vigente N° 2.683 del 30 de septiembre de 1958, vinculadas a las necesidades vigentes.

Este atraso en la legislación arancelaria con relación a los profesionales de las ciencias Económicas, nos ha colocado en una situación de inequidad con respecto a otras profesiones, ya que la mencionada norma ha permanecido sin sufrir actualizaciones de ninguna especie. Basta señalar que solamente se contemplan en ella los trabajos realizados por los doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuario, y solamente referida a su actuación en el campo judicial comercial y actuarial.

La creciente complejidad que ha traído aparejada la evolución económica de nuestro país, los avances legislativos, tecnológicos y científicos de los últimos años, han incidido en forma directa sobre los profesionales de las ciencias económicas, creando nuevos campos y tareas profesionales antes desconocidas. De esta manera mediante Ley Nacional N° 20.488 del 23 de Mayo de 1973, se reconoce el ejercicio de las profesiones de Licenciados en Economía, Contador Público, Licenciados en Administración, Actuario y sus equivalentes, estableciendo las incumbencias de cada una. Nuestras universidades, daban así un paso definitivo hacia la especialización y capacitación de los profesionales en las diversas ramas.

Este complejo campo económico también ha incidido en forma directa en la organización y funcionamiento de las empresas del sector público y privado, demandando cada vez mayores especializaciones a cada una de estas disciplinas. Pero si bien la Ley Nacional N° 20.488, significó una avanzada en la delimitación de los campos específicos de cada especialidad, nuestra tarea profesional seguía siendo valuada con las escalas fijadas en el año 1958, y desde entonces se mantiene vigente sin haber sido objeto de actualización de ninguna índole. No sucedió así con el resto de las profesiones, las que lograron mantener actualizada su legislación arancelaria.

A fin de anular o atenuar los efectos de la desvalorización monetaria sobre los aranceles que en este proyecto se legisla, se ha adoptado como valor base de las respectivas escalas el SALARIO MÍNIMO, fijado para el mes de Abril/86, en A 110,00 previéndose para el futuro la actualización de los honorarios con la variación del Índice de Precios al Consumidor, elaborado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia de Santiago del Estero, o aquél que pudiera reemplazarlo.

Este anteproyecto consta de once títulos, incluyendo las disposiciones generales y complementarias, a través de los cuales se legisla sobre nueve materias específicas: Honorarios en materia judicial, en materia tributaria; en materia de informática y procesamiento de datos; en materia contable; en materia económica y en materia de administración. Se han plasmado en cada una de ellas los recientes avances legislativos, científico-tecnológico y fundamentalmente, las últimas normas técnicas de la profesión.

Un ejemplo de ello es la incorporación como materia específica de la tarea profesional en el campo de la computación o procesamiento de datos (informática), en el cual las Ciencias Económicas sin duda ocupan un lugar de privilegio en la actualidad.

Asimismo a través de este proyecto se contemplan las actuaciones profesionales en la formación y funcionamiento de sociedades comerciales, relaciones laborales y previsionales, que desde hace muchos años han pasado a constituir tareas comunes o normales de los graduados en Ciencias Económicas. La formación universitaria integral de los profesionales de las ciencias económicas, los habilita plenamente para el eficiente desempeño de los mismos.

Asimismo, la creciente importancia de la actuación de los Licenciados en Administración de Empresas, se ha plasmado en el

tratamiento por separado de su campo específico en este anteproyecto.

Idéntico tratamiento se ha dado a la actuación de los licenciados en Economía, cuya especificidad de funciones así lo exigía.

Por último, queremos destacar que el presente anteproyecto ha sido el fruto de una ardua tarea de las actuales autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el que se han compatibilizado todas las últimas leyes de aranceles vigentes en otras jurisdicciones. Su transformación en ley pondrá a los profesionales de las Ciencias Económicas de nuestra provincia, en un plano de igualdad y equidad con relación a otras profesiones, tales como abogacía, cuya ley de aranceles fuera recientemente actualizada por esa H. Cámara de Diputados, mediante Ley N° 5.456 del 29 de noviembre de 1984. Para su redacción definitiva se ha contado también con la colaboración de la masa de matriculados, a través de sugerencias y aportes, aprobándose su texto final en una Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de junio de 1986.

Señores legisladores, el dictado de esta ley, significará un paso decisivo hacia la modernización y actualización de la legislación referida a una profesión de indiscutible importancia en nuestro medio como es la de Ciencias Económicas.

Saludamos a V.E. con atenta consideración.

Dr. RAÚL OSVALDO AYUCH

Secretario

**Consejo Profesional de
Ciencias Económicas**

Dr. FEDERICO MIKKELSEN LOTH

Presidente

**Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Sgo. del Estero**

ANTEPROYECTO DE LEY DE ARANCELES DE LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RESUMEN DE ANTECEDENTES Y CONTENIDO

A) ANTECEDENTES:

Ley Provincial N° 2.683 del 30-09-59

Compuesto de:

Capítulo 1 – Aranceles: Normas Generales sobre Honorarios

Capítulo 2 – Honorarios en Materia Judicial: comprende 10 artículos y tratan las tareas de dar conformidad a los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos presentados por los liquidadores, actuación como Síndico en Quiebras y Convocatoria de Acreedores; determinación de saldo y/o estado de cuenta de embargos preventivos; producción de informes periciales, liquidación de seguro o de averías; liquidación de devolución de fletes; estado de cuenta de sociedades; verificación de rendición de cuentas y la dirección y/o fiscalización contable en las administraciones judiciales.

Capítulo 3 – Honorarios en Materia Comercial: comprende 11 artículos y tratan tareas de auditoría, certificación de estados contables; certificación interpretada de balances; determinación de precio de costo; intervención y dirección en el relevamiento de inventarios para transferencia de negocios y para constitución, fusión, disolución y liquidación de sociedades; certificación de contratos de emisión de acciones y deventures; organización contable de toda empresa; estudios de carácter económico y financiero; determinación de resultados económicos; certificación anual de balances de bancos; consultas por escrito sobre asuntos de carácter fiscal o administrativo y la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad, estudios económicos y financieros de las empresas.

Capítulo 4 – Honorarios en Materias de Cuentas: comprende dos artículos y tratan la certificación literal de ba-

lances contabilizados en los libros y de asientos contables.

Capítulo 5 – Honorarios en Materia Actuarial: comprende 2 artículos y tratan sobre informes técnicos actuariales, tarifas, cuadros de valores, reservas técnicas y certificaciones de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación.

Capítulo 6 – Disposiciones Generales: comprende 10 artículos sobre normas de aplicación de esta ley, especialmente al ejercicio libre de la profesión de acuerdo con el Decreto Ley 5.103/45; facultad del Consejo Profesional de asesorar en la regulación de honorarios judiciales; obligación de los bancos de exigir balances comerciales certificados por profesionales en Ciencias Económicas; aplicación de multas y situación de los Contadores Públicos con títulos otorgados por la provincia de acuerdo con la Ley 1.310.

B) Anteproyecto presentado a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia (estructura y contenido)

Título I – Disposiciones Generales: comprende 17 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) regula honorarios por tareas realizadas exclusivamente en el EJERCICIO LIBERAL de la profesión.
- b) Los honorarios que se regulan deben ENTENDERSE COMO MINIMOS
- c) LOS MONTOS Y ESCALAS DE LA PRESENTE LEY, serán actualizados por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE PUBLICA L D.G.E. y C. DE LA PROVINCIA. El Consejo Profesional los actualizará trimestralmente.
- d) Los tribunales de justicia, entidades bancarias y financieras, organismos y reparticiones, sean oficiales o privados, no aceptarán informes, certificaciones ni dictámenes SIN EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LA FIRMA DEL PROFESIONAL POR EL CONSEJO.
- e) Cuando el trabajo profesional se refiera a entidades de beneficencia o religioso, el profesional podrá renunciar a sus honorarios, expresándolo por escrito.

Título II – Honorarios en materia judicial: comprende 36 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) La labor profesional en este campo “deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para la prueba pericial por el Código procesal de la provincia de Santiago del Estero y demás leyes procesales pertinentes”.
- b) En los “informes periciales” se regulará un honorario que oscila entre el 7% y el 10% del monto de la demanda procesal o de la cuestión específica que dio lugar a la pericia, actualizada con el índice mencionado, y UN MINIMO DE A 55,00 (australes cincuenta y cinco). El monto del honorario que corresponda podrá ser aumentado hasta un 15% como máximo, cuando la jerarquía, importancia, calidad y eficiencia de la labor realizada la justifiquen.
- c) Se fijan los honorarios por la ejecución de tareas profesionales tales como inventario, avalúo o partición de bienes en los juicios sucesorios (entre el 2% y 4% del monto patrimonial; realización o revisión de los estados de cuenta en la liquidación de cualquier clase de sociedad entre el 1% y el 5%) del total del activo más pasivo; rendiciones de cuentas de administraciones de bienes (entre el 1,5% y el 3% del monto de los ingresos rendidos); por la dirección y fiscalización de la contabilidad de las administraciones judiciales; por las intervenciones judiciales previstas en la Ley de Sociedades; por la actualización como liquidador judicial de cualquier tipo de sociedades, etc.
- d) Al dictarse sentencia se regulará el honorario del profesional, aunque no mediare petición expresa.
- e) Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimientos, etc. SIN PREVIA JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DEL HONORARIO PROFESIONAL O LA CONFORMIDAD EXPRESA DE ESTE.

Título III – Honorarios en materia tributaria: comprende 16 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación

de la declaración jurada de los impuestos nacionales que gravan la renta, capital o patrimonio, se establece una escala aplicada sobre el monto TOTAL DEL ACTIVO ACTUALIZADO IMPOSITIVAMENTE.

- b) Cuando la labor profesional esté referida a los IMPUESTOS PROVINCIALES los honorarios serán del 60%, de los establecidos en la escala antes mencionada.
- c) Se prevé la actuación en campos tales como los impuestos internos, transferencia de boletos de compra-venta de inmuebles o de otros bienes; tramitación de reembolsos fiscales; devolución de gravámenes nacionales o provinciales; atención de inspecciones; actuaciones fiscales administrativas y en instancias de reconsideración y apelación; auditoría fiscal con emisión de informes.

Título IV – Honorarios en Materia Laboral y Previsional: comprende 7 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) Se contempla las tareas de preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia de la empresa responsable ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otros organismos.
- b) Por la liquidación de sueldos y jornales y registración en los libros especiales, por la preparación de declaraciones juradas anuales; por la liquidación mensual de aportes y contribuciones; por la confección de formularios de certificación de servicios; atención de inspecciones de organismos nacionales o provinciales.

Título V – Honorarios en Materia Actuarial: comprende 8 artículos y se destaca por su importancia los siguientes temas:

- a) Está referido a la actuación profesional por los dictámenes sobre la evaluación de las reservas técnicas de las entidades y organismos, estableciéndose una escala.
- b) Se contemplan actuaciones profesionales en este campo tales como valuaciones y proyecciones actuariales sobre estado económico financiero de regímenes previsionales; elaboraciones demográficas, biométricas; preparación de planes de ahorro y préstamos, ahorro previo, etc.

Título VI – Honorarios en Materia Societaria: comprende un solo artículo, dividido en 9 subtítulos y se destacan los siguientes temas:

- a) Se prevé la actuación profesional en los siguientes actos societarios, sin PERJUICIO DE LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDA A OTRAS PROFESIONES EN LO QUE SEA DE SU INCUMBENCIA:
- 1 - Constitución de Sociedades Comerciales: asesoramiento de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables administrativos, etc.; redacción de los instrumentos de constitución, estatutos, etc.; dictámenes sobre bienes aportados, etc.
 - 2 – Asamblea de Sociedades comerciales.
 - 3 – Regularización de sociedades no constituidas regularmente, transformación, fusión y escisión; actuación administrativa, redacción de la documentación; confección de balances especiales de transformación, fusión o escisión; balances consolidados, etc.
 - 4 – Disolución y liquidación, excepto las ordenas judicialmente, asesoramiento sobre el patrimonio neto; confección de balances de liquidación, etc.
 - 5 – Sindicatura de sociedades, fijándose los honorarios en base a una escala que considera la suma de activos más pasivos.
 - 6 – Dictámenes sobre sistemas contables, dictámenes técnicos.
 - 7 – Valuación de partes sociales y determinación del valor llave.
 - 8 – Constitución de sociedades civiles y cooperativas, confección de la documentación, relevamiento y valuación de los bienes aportados; dictámen sobre bienes aportados; asambleas ordinarias y extraordinarias de entidades civiles, etc.
 - 9 – transferencias de fondos de comercio, determinación del valor patrimonial, contrato de transferencia, relevamiento y valuación de los bienes a transferir, etc.

Título VII – Honorarios en Materia de Informática o procesamiento de datos: comprende 4 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Se contempla la actuación profesional para el estudio de factibilidad para la incorporación de sistemas automatizados de información; análisis financiero de las diferentes propuestas, proyecto analítico de sistemas de información automatizada, etc.

Título VIII – Honorarios en Materia Contable: comprende 18 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Por la tarea profesional de emisión de dictámenes sobre los estados contables de cierre del ejercicio, los honorarios se fijan de acuerdo con una escala sobre la suma del activo más pasivo o total de ingresos operativos.
- b) Se contemplan diversas tareas relacionadas con este campo, tales como auditoría sobre estados contables de bancos y otras entidades financieras; certificación de saldos de cuentas o asientos contabilidad en libros rubricados; relevamiento de inventarios; análisis e interpretación de estados contables; organización contable y administrativa; por la confección de estados de revalúo contable.

Título IX – Honorarios en Materia Económica: comprende 5 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Se contempla la actuación profesional en el análisis de coyuntura, análisis de situación y actividad de política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria salarial, tributaria, etc.; interpretación de indicadores económicos y financieros; análisis de informes económicos; estudios de mercado, proyecciones de oferta y de demanda, comercialización, mercados, etc.; programas de desarrollo económicos; formulación y evaluación de proyectos de inversión, etc.

Título X – Honorarios en Materia de Administración: comprende 8 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Por la actuación profesional en este campo se contempla una escala en base a la suma del activo más pasivo o total de ingresos operativos.

- b) Se contemplan actuaciones tales como definición de sistemas de planeamiento, información y control y su respectiva implantación; sistemas, métodos y procedimientos; organización empresarial; administración financiera; comercialización de productos, etc., administración de recursos humanos, control de producción, presupuestos de producción, etc.

Título XI – Disposiciones Complementarias: comprende 8 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Se establecen las consultas verbales.
- b) Los montos del presente anteproyecto están referidos a ABRIL de 1986.
- c) Se contempla la derogación de la Ley 2683 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch

Secretario

Consejo Profesional de Ciencias Económicas

Dr. Federico Mikkelsen Loth

Presidente

Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Sgo. del Estero.

LEY N° 5.607

LA COMISIÓN MIXTA DE LEGISLACIÓN GENERAL Y HACIENDA Y FINANZAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MÉRITO A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL H. CUERPO EN SESIÓN DEL 11/11/86, DE CONFORMIDAD AL ART. 118 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA, POR MAYORÍA ABSOLUTA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Los honorarios correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas, inscriptos en el Consejo Profesional en jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente Ley, que se declara de orden público.

Art. 2º.- La presente Ley será aplicable a los honorarios que retribuyan exclusivamente las tareas profesionales realizadas en el ejercicio liberal de la profesión, excepto lo previsto en el artículo 17º.

Art. 3º.- Los honorarios que surjan por aplicación de la presente Ley, se entienden como mínimos y por cada tarea realizada, independientemente del número de profesionales intervinientes. Aquéllos podrán ser aumentados de acuerdo con la naturaleza, características, complejidad, extensión e importancia de la tarea profesional.

Art. 4º.- Será nulo todo pacto o convenio que tienda a la reducción de honorarios fijados por esta Ley, salvo las excepciones expresamente previstas en ella. El mismo efecto tendrá la renuncia anticipada, total o parcial de honorarios. Asimismo será nulo todo Contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por profesionales en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo. Toda transgresión al presente artículo será pasible de las sanciones disciplinarias determinadas al respecto por el Código de Ética.

Art. 5º.- Los honorarios establecidos en la presente Ley, contemplan distintas áreas de actuación profesional, y serán obligatorios para todos los profesionales inscriptos en el Consejo, incluso cuando las tareas fueren de índole interdisciplinarias. Esta obligación alcanzará asimismo, a los organismos judiciales y administrativos que deban establecerlos.

Art. 6.- Los montos y escalas establecidos en esta Ley deberán reflejar las oscilaciones del índice de precios al consumidor que publicare la Dirección General de Investigaciones, Estadísticas y Censos de la provincia u organismos que la sustituya. A tal efecto el Consejo publicará dichas modificaciones trimestralmente.

Art. 7º.- Los Tribunales de Justicia, entidades bancarias y financieras, organismos y reparticiones, sean oficiales o privados, no aceptarán informes, certificaciones ni dictámenes sin el requisito de legalización de la firma del profesional por el Consejo. A estos efectos, éste verificará el cumplimiento de las Normas Técnicas profesionales, de los aranceles fijados por esta Ley y el depósito de los mismos a su orden; y actuará de oficio ante el conocimiento de la infracción a la presente norma, exigiendo el cumplimiento a los responsables.

Art. 8º.- El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiera hecho la tarea profesional y/o los trámites pertinentes.

Art. 9º.- La actividad profesional de los profesionales en Ciencias Económicas se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

Art. 10º.- Los profesionales comprendidos en esta Ley tienen la obligación de poner a disposición de los clientes en su estudio u Oficina, copia de los aranceles establecidos en la presente norma legal.

Art. 11º.- Los honorarios resultantes por aplicación de las disposiciones esta Ley, serán depositados a la orden del Consejo en

los casos, el lugar y la forma que el mismo reglamento. Asimismo y a su solo requerimiento, los organismos judiciales o administrativos actuarán como agentes de retención, percepción, contralor o información del porcentaje de participación que corresponda al Consejo. El profesional será responsable por el perjuicio económico que su incumplimiento ocasione al Consejo.

Art. 12º.- Cuando la tarea profesional se refiera a dictámenes, informes o certificaciones correspondientes a entidades con fines de beneficencia o de carácter religioso, el profesional interviniente podrá renunciar a sus honorarios manifestándolo por escrito; no así el porcentaje de participación que corresponda al Consejo. Se requerirá autorización previa del consejo, en los casos que se trate de entidades deportivas amateurs y científicas o culturales que no persigan fines de lucro. En todos los casos, el profesional deberá acreditar el carácter de la entidad.

Art. 13º.- Cuando se trate de tareas profesionales no contempladas por esta Ley o que su encuadramiento ofreciere dificultades, dudas o controversias, el Consejo determinará, por sí o a pedido de parte interesada, las escalas, porcentuales y montos a aplicar.

Art. 14º.- Las personas que careciendo de título habilitante ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de las Ciencias Económicas, serán reprimidos con multa equivalente al honorario mínimo establecido en el Art. 19, y el triple en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere. Tratándose de locales u oficinas, podrá disponerse la clausura del mismo a simple requerimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 15º.- En los casos que el dictamen, certificación o informe se refiera a valores históricos y ajustados por inflación, los honorarios que correspondan se calcularán sobre éstos últimos.

Art. 16º.- En todos los casos previstos en esta ley, la base de cálculo para la determinación de los honorarios deberán reexpresarse conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente.

Art. 17º.- Cuando se trate de tareas en relación de dependencia cuya índole requiera ser cubierta por un profesional en Ciencias Económicas, éste podrá solicitar al Consejo que sugiera el monto mínimo del honorario que correspondiere.

TITULO II

HONORARIOS EN MATERIA JUDICIAL

Art. 18°.- Las denominaciones de pericia, dictamen pericial, informe pericial, examen pericial u otras similares, deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para la prueba pericial por el Código Procesal de la provincia de Santiago del Estero y demás leyes procesales pertinentes. Asimismo, se aplicará supletoriamente las disposiciones de dicho Código en todo lo no previsto en este título.

Art. 19°.- Por informes periciales requeridos en juicios de cualquier índole, fuero o jurisdicción y siempre que la tarea no esté arancelada expresamente en otro artículo de esta Ley, se regulará un honorario que oscile entre el 7% y 10% monto de la demanda procesal o de la cuestión específica que dio lugar a la pericia, reexpresados conforme a lo previsto en la primera parte del Art. 6° de la presente, con un mínimo de australes cincuenta y cinco (A 55,00). El monto del honorario que corresponda podrá ser aumentado hasta un 15% como máximo, cuando la jerarquía, importancia, calidad y eficiencia de la labor realizada la justifiquen.

Para el caso de tareas periciales requeridas por exhortos de Tribunales de otras jurisdicciones, el Juez exhortado deberá practicar la regulación de honorarios correspondientes antes de remitir los autos al Tribunal de origen, pudiendo el profesional exigir garantía suficiente para el pago de ellos.

Art. 20.- Para la regulación de los Honorarios, y sin perjuicio de aplicar las disposiciones del Art. 13 de la presente, deberá tenerse en cuenta:

- a. el valor y la eficacia del trabajo;
- b. la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas;
- c. la responsabilidad que el profesional comprometa en el trabajo;
- d. las diligencias y trámites realizados;
- e. la cuantía del asunto;
- f. el tiempo empleado en la realización de la tarea; y
- g. el aporte al resultado del juicio.

Art. 21.- A los efectos de la regulación de Honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Art. 22.- La designación de peritos se efectuará por sorteo de entre la lista de profesionales en ciencias Económicas en ejercicio de la profesión.

Art. 23.- Cuando el perito designado haya aceptado el cargo y el trabajo pericial no se haya efectuado por causas ajenas al profesional será de Australes Veintiseis (A 26,00).

Art. 24.- Cuando el perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo, sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad o por desistimiento o acuerdo de las partes, corresponderá regular en concepto de honorarios un monto comprendido entre el 30% y el 70% del que surja por aplicación del Art. 19 de la presente, a criterio del juzgador, como un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 25°.- El monto del honorario a regularse al perito oficial deberá ser el que corresponda según los artículos precedentes. Los honorarios de cada perito controlador, deberán ser regulados en un porcentaje que oscile entre el 50% y el 100% del correspondiente al perito oficial, a criterio del juzgador.

Art. 26°.- Cuando la tarea requiera la actuación de un profesional en Ciencias Económicas como perito contralor en función de las normas que regulan el ejercicio profesional, éste deberá estar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo. Esta condición deberá ser acreditada al momento de aceptación del cargo.

Art. 27°.- Por la confección de inventario, avalúo o participación de bienes en los juicios sucesorios, de familia o de división de condominio, el honorario será el que surja de aplicar para cada una de estas operaciones, entre el 2% y el 4% del monto patrimonial, reexpresado conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6° de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 28°.- Por las funciones de árbitro judicial, arbitrador o amigable componedor, liquidador de asociaciones, sociedades civiles, comerciales o de cualquier índole, el honorario se establecerá aplicando los porcentajes del Art. 19, sobre el monto cuestionado o liquidado, reexpresado conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6° de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 29°.- Por la realización o revisión de los estados de cuentas en la liquidación de cualquier clase de asociación o sociedad, incluyendo el relevamiento de inventario, el honorario será el 1%

y el 5% del total del activo más pasivo, reexpresado conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 30º.- Por las rendiciones de cuentas de las administraciones de bienes en cualquier tipo de juicio, el honorario se calculará aplicando entre el 1,5% y el 3% del monto de los ingresos rendidos, reexpresados conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 31º.- Por la dirección o fiscalización de la contabilidad de las administraciones judiciales de fundaciones, asociaciones, sociedades comerciales, civiles o de cualquier índole, el honorario se calculará aplicando entre el 0,5% y el 3% del monto del activo más el total de ingresos brutos devengados por períodos de doce (12) meses, reexpresados conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00). Para el caso de que existan períodos mayores o menores de doce (12) meses, la incidencia del valor del activo en el monto resultante será proporcional al lapso comprendido.

Art. 32º.- Por las intervenciones judiciales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales para el cargo de administrador, los honorarios serán determinados aplicando entre el 0,5% y el 3% sobre el activo más el pasivo, más los ingresos por todo concepto, conforme al último balance que debió practicarse, reexpresado conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente y proporcionado al tiempo de duración de la función. El profesional podrá solicitar regulaciones periódicas que se calcularán en la forma precitada, proporcional al período de que se trate.

Art. 33º.- Por las intervenciones judiciales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales para el cargo de veedor y coadministrador, los honorarios totales o periódicos serán calculados conforme a las pautas del artículo anterior y en un porcentaje que oscilará: para el veedor entre el 50% y el 100% y para el coadministrador entre el 70% y el 100%, a criterio del juzgador.

Art. 34º.- Por la actuación como liquidador judicial de cualquier tipo de entidades, los honorarios totales o periódicos serán calculados conforme las pautas del Art. 32 de la presente Ley.

Art. 35º.- Por la actuación como síndico de concursos y quiebras, los honorarios serán regulados conforme a las pautas establecidas por la Ley de Fondo. Para el caso que el síndico haya aceptado el cargo y su tarea profesional no se haya efectuado por

causas ajenas al mismo, el Honorario será de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 36º.- Los profesionales designados en juicios, podrán exigir, previamente a la realización de su trabajo, fianza u otra garantía suficiente para el pago de sus honorarios. Su incumplimiento dará derecho al profesional designado a renunciar al cargo con justa causa, salvo en los casos de designaciones irrenunciables en que se aplicarán las disposiciones de las leyes de fondo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en juicios laborales para el supuesto que la prueba pericial haya sido ofrecida por el trabajador y sólo en cuanto a ella se refiera.

Art. 37º.- Los gastos y viáticos originados por la tarea encomendada serán fijados independientemente de los honorarios y adelantados al profesional cuando éste lo solicitare. El incumplimiento por las partes al pago del anticipo que correspondiere, dará derecho al profesional designado a renunciar al cargo con justa causa.

Art. 38º.- Tanto en la determinación y cobro de sus honorarios como en lo concerniente al desempeño de su tarea, el profesional designado en juicio, una vez aceptado el cargo, tendrá los derechos y obligaciones y podrá interponer todos los recursos que las leyes procesales contemplen para las partes, según el fuero de que se trate.

Art. 39º.- Cuando la tarea a realizar requiera de viáticos y gastos de movilidad y otros, el profesional presentará juntamente con su informe, la planilla detallada correspondiente a los rubros mencionados, la que deberá ser aprobada y su monto actualizado será abonado juntamente con los honorarios.

Art. 40º.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario del profesional, aunque no mediare petición expresa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional, a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria.

Art. 41º.- Para el caso en que la causa se encuentre paralizada por un término superior a seis (6) meses, el profesional interviniente podrá pedir regulación de sus honorarios, los que serán a cargo de las partes que solicitaron la pericia.

Art. 42º.- Cuando varias partes fueran condenadas al pago de costas se considerarán solidarias salvo expresa determinación en contra, establecida en sentencia en cuyo caso deberá determinarse la cantidad que corresponde pagar a cada parte.

Art. 43º.- Todo auto regulatorio de honorarios y/o resoluciones judiciales que actualicen regulaciones anteriores, será apelable por el profesional interesado o por los obligados a pagarlos.

Art. 44º.- Los autos que regulen o actualicen honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago. Serán apelables en el término de tres (3) días pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá sin sustanciación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente por la Alzada.

Art. 45º.- Cuando la regulación se pidiera por cuerda separada, el tribunal al regular tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 46º.- Todo Honorario regulado judicialmente deberá ser pagado por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a las partes que solicitaren la prueba pericial o quien garantice el pago de los Honorarios correspondientes, similar procedimiento podrá utilizarse para el cobro de los gastos y viáticos.

Art. 47º.- Vencido el plazo del artículo anterior, primera parte, el profesional queda facultado para perseguir el cobro de sus honorarios incluidos en la condenación en costa contra quien solicite la prueba pericial o garantiza el pago, o contra el obligado al pago de dichas costas. Tiene acción ejecutiva.

Cuando el profesional optare por la acción contra quien solicite la prueba pericial o garantiza el pago, éste podrá repetir del condenado en costas lo que abonaren por tales honorarios.

Cuando la resolución contuviese condenación en costas, las sumas que hubieren depositado en el expediente, de propiedad de los obligados al pago de las mismas, quedan automáticamente

embargadas hasta cubrir el importe de los honorarios regulados. Este embargo es de tipo preventivo, y en beneficio de aquellos que tuvieren honorarios regulados.

Cuando existiendo sentencia condenatoria, aún no estuvieren regulados los honorarios, el profesional podrá solicitar al juez el embargo de la suma que estimaren cubran el monto a regular.

Art. 48º.- Cobro de honorarios: El cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para el juicio de ejecución de las sentencias, ante el juez o tribunal que hubiesen intervenido en primera instancia.

Cuando el profesional persiguiera el cobro de los honorarios al vencido conforme al derecho que le acuerda esta Ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituido por el ejecutado en el juicio principal para las notificaciones personales.

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones y el emplazamiento del ejecutado.

Art. 49.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Art. 50º.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida una sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o de inhibiciones o de cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin previa justificación del pago del honorario profesional o la conformidad expresa de éste, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente, todo bajo pena de nulidad y de la responsabilidad del magistrado que autorice el acto sin el cumplimiento de esta formalidad. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula en el domicilio real del profesional cuando éste no haya constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos.

Cuando el profesional no hubiere constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real, o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edictos en el Boletín Oficial.

Art. 51º.- Las deudas de honorarios, por regulación judicial firme, que no se hayan efectivizado dentro de los diez (10) días de

regulados, serán actualizados hasta el momento de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, que publicare la Dirección General de Investigaciones, Estadísticas y Censos de la provincia. Las sumas actualizadas devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual.

Art. 52°.- La corrección monetaria se practicará a pedido del profesional por ante el juez de la causa y que se efectuará al momento de la liquidación final del juicio o del pago. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente, se aplicará la corrección monetaria a partir de la fecha de la regulación de la instancia inferior.

No será menester justificar en juicio los índices de desvalorización o corrección monetaria establecidos por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, que por emanar de un organismo estatal serán aplicados de oficio por los señores jueces y tribunales.

Practicada y consentida la regulación, toda actualización posterior deberá hacerse por simple planilla, lo que si no es observada dentro de los tres (3) días, quedará aprobada de pleno derecho.

TITULO III

HONORARIOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Art. 53.- Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales que gravan la renta, capital o patrimonio y la correspondiente asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de las mismas (pago en cuotas, anticipos, retenciones, etc.) prestada a cualquier ente que practique balance general certificado, el honorario anual será el que surja por aplicación de la siguiente escala, aplicada sobre el monto total del activo actualizado impositivamente:

ESCALA

Activo actualizado impositivamente	Monto fijo	% s/excedente
Hasta A 20.000	A 165	
Más de A 20.001	A 165	1

Cuando el ente no practique balance general, pero brinde la información en forma ordenada y sistematizada, el honorario que resulte por aplicación de la escala precedente, deberá incrementarse en un 20%. En el caso de obtenerse la información a partir de los respectivos comprobantes incluyendo la registración en libros fiscales obligatorios, el honorario deberá incrementarse en un 60% no incluyendo la registración, se incrementa en un 40%.

Art. 54°.- Cuando la labor profesional se refiera a un solo gravamen de los mencionados en el artículo anterior, el honorario profesional será equivalente al 50% de la escala del Art. 53.

Art. 55°.- Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales que gravan los ingresos y la correspondiente asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de aquéllos (anticipos, retenciones, etc.) prestada a cualquier ente que provea la información ordenada y sistematizada, el honorario anual será el 80% del que surja por aplicación de la escala del Art. 53, aplicada sobre el monto total de los ingresos brutos-gravados, no gravados y exentos. En el caso de obtenerse la información a partir de los respectivos comprobantes, incluyendo la registración en Libros Fiscales obligatorios, el honorario deberá incrementarse en un 60% no incluyendo la registración en libros fiscales se incrementará en un 40%.

Art. 56°.- por la labor profesional de asesoramiento, determinación, preparación de los anticipos y declaraciones juradas anuales o de períodos intermedios, de los tributos provinciales y municipales que gravan los ingresos, y la correspondiente asistencia para su cumplimiento, el honorario anual será el 60% del que surja de la escala del Art. 53, aplicada sobre el monto de los ingresos brutos gravados, no gravados y exentos. En la determinación de los honorarios previstos en el artículo anterior y en el presente, cuando la labor profesional se refiere a períodos inferiores al año, la base del cálculo deberá proyectarse al período anual, aplicar la escala del Art. 53 y proporcionarse el honorario resultante al período de que se trate. En caso de que la tarea comprenda más de una jurisdicción, el honorario precedente se le adicionará un 5% por cada jurisdicción adicional.

Art. 57°.- Por la tarea profesional de asesoramiento, determinación y preparación de declaraciones juradas relativas a tributos que gravan las transferencias y título gratuito, será aplicable la escala del Art. 53, calculada sobre el monto del activo actualizado

impositivamente-gravado, no gravo y exento –ubicado en todas las jurisdicciones.

Art. 58°.- Por el asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales sobre los consumos específicos –internos-, el honorario profesional será el 20% del que resulte de aplicar la escala del Art. 53, sobre la base de los ingresos brutos gravados del período declarado.

Art. 59°.- Por la labor profesional de asesoramiento, determinación y preparación de la documentación necesaria para cumplir con las obligaciones impositivas originadas en la venta o transferencia de boletos de compra-venta, de inmuebles, u otros bienes, el honorario será el 20% del que resulte de aplicar la escala del Art. 53, sobre el precio de la transferencia o valuación fiscal, el que sea mayor. Cuando la tarea descrita precedentemente no exija una determinación de la materia imponible, se cobrará un importe mínimo de Australes Veintiocho (A 28,00).

Art. 60°.- Por el asesoramiento, determinación, preparación, certificación y tramitación de reembolso o certificados fiscales o régimen similar, el honorario profesional será el 10% del monto solicitado a los organismos respectivos.

Art. 61°.- Por el asesoramiento, determinación, preparación, certificación y tramitación de transferencias o devoluciones de gravámenes nacionales, provinciales, o municipales, el honorario profesional será el 15% del monto reclamado.

Art. 62°.- Cuando el servicio consista en la atención de inspecciones, el honorario por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación a los requerimientos correspondientes, se determinará en función del tiempo insumido, fijándose a estos efectos, un valor horario mínimo de Australes Once (A 11,00)

Art. 63°.- Por el asesoramiento, atención, representación y patrocinio en actuaciones fiscales administrativas y en instancias de reconsideración y apelación, los honorarios se calcularán:

2. En sede administrativa:

- a) hasta la resolución determinativa: el 10% de la pretensión fiscal, incluyendo a estos efectos el tributo, actualizaciones, intereses, recargos resarcitorios y sanciones presuntas mínimas de acuerdo a los cargos formulados en la vista;
- b) recursos administrativos: corresponderá un 5% del mon-

to total de la demanda reexpresado, al momento de presentarse el escrito correspondiente, conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente.

2. Recursos ante el Tribunal Fiscal: corresponderá un 10% del monto apelado, actualizado al momento de presentarse. En el caso de que el profesional haya intervenido en las etapas anteriores, este honorario podrá reducirse hasta en un 50%.

Art. 64º.- Los honorarios precedentes serán exigibles de acuerdo con las pautas siguientes: un 40% el contestarse la vista o interponerse el recurso; un 40% al concluirse el período de prueba y el saldo al momento de notificarse la resolución o sentencia respectiva. En estos casos, el honorario deberá reexpresarse conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente, desde la iniciación del trámite hasta la fecha de pago.

Art. 65º.- Cuando el servicio consista en la realización de una auditoría fiscal con emisión de informe, el honorario será el que resulte de aplicar las escalas correspondientes a cada impuesto y por cada período fiscal, reducido en un 50%.

Art. 66º.- Cuando la determinación tributaria requiera la confección de un inventario por parte del profesional, los honorarios correspondientes se regirán según lo determinado en el Art. 94.

Art. 67º.- Cuando el servicio consista en la preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia o cese de actividades frente a los organismos recaudadores, el honorario por cada uno de ellos ascenderá a la suma de Australes Once (11,00).

TITULO IV

HONORARIOS EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL

Art. 68º.- Por la tarea de preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia o cese de la empresa o responsable ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Cajas de Subsidios Familiares, entidad gremial que corresponda y demás organismos de la seguridad social, contratación de la póliza de seguro que estipula el Decreto 1.567/74 o el que lo sustituya, el honorario por cada una de ellas ascenderá a la suma de Australes Once (A 11,00).

Art. 69.- Por la liquidación de sueldos o jornales y registración respectiva en el libro especial establecido por la Ley de Contrato

de Trabajo, el honorario ascenderá a la suma de Australes Dos con ochenta centavos (A 2,80) por dependiente, con un mínimo de Australes Catorce (A 14,00).

Art. 70.- Por la liquidación mensual de aportes y contribuciones a los distintos organismos de la seguridad social, el honorario total mensual ascenderá a la suma de Australes Catorce (A 14,00).

Art. 71.- Por la preparación de las declaraciones juradas anuales para organismos de la seguridad social, el honorario ascenderá a la suma de Australes Once (A 11,00).

Art. 72º.- Por la tarea de empadronamiento o baja de cada dependiente frente a los organismos de seguridad social, el honorario ascenderá a la suma de Australes Uno con cuarenta centavos (A 1,40).

Art. 73º.- Por la intervención en la confección de formularios de certificación de servicios y remuneraciones, el honorario será de Australes Uno con diez centavos (A 1,10), por año o fracción certificada con un mínimo de Australes Once (11,00).

Art. 74º.- Cuando el servicio consista en la atención de inspecciones de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Cajas de Asignaciones Familiares y Obras Sociales, el honorario por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación a los requerimientos correspondientes, será determinado en la misma forma que en el Art. 62, cuando deba actuar como representante de la empresa o responsable, ante los mismos organismos, en las impugnaciones que se formulen, el honorario establecido según procedimiento del Art. 62, será incrementado en un 100%.

TITULO V

HONORARIOS EN MATERIA ACTUARIAL

Art. 75º.- Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades y organismos deban constituir y presentar en sus estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

Reservas y/o fondos	Monto fijo	%	s/excedente
Hasta A 4.000,00	A 165,00		
De A 4.001,00 en adelante	A 165		2

Sobre el importe básico de la escala procedente, el honorario se determinará como sigue:

- a) reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos, de seguros de la rama vida: el ciento por ciento (100%) de la escala;
- b) reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales, de ahorro y capitalización: el sesenta por ciento (60%) de la escala;
- c) fondos de ahorro, depósitos de ahorro, fondos pendientes de adjudicar y coeficientes de ahorro, en las distintas modalidades de ahorro y préstamo: el cuarenta por ciento (40%) de la escala;
- d) reservas para riesgos en curso de seguros elementales y reservas equivalentes a matemáticas, en los seguros colectivos de vida: el treinta por ciento (30%) de la escala.

A los fines del presente artículo, el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, se computarán sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

Art. 76º.- Por la realización de las valuaciones y proyecciones actuariales requeridas para establecer el real estado económico financiero de regímenes previsionales (jubilaciones, pensiones y subsidios) en funcionamiento, con las indicaciones técnicas para su eventual reforma:

Cantidad de afiliados	A honorarios
Hasta 10.000	A 1.540,00
Desde 10.000 hasta 20.000	A 1.980,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 2.530,00
Más de 60.000	A 3.080,00

Art. 77.- Por las elaboraciones demográficas, valuaciones y proyecciones actuariales necesarias para la determinación de las bases técnicas, requeridas para la implementación de regímenes previsionales (jubilaciones, pensiones y subsidios) originarios o complementarios:

Cantidad de afiliados	A Honorarios
Hasta 10.000	A 1.870,00
Desde 10.000 hasta 20.000	A 2.310,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 3.080,00
Más de 50.000	A 3.630,00

Art. 78º.- Por las elaboraciones demográficas y biométricas necesarias para la determinación actuarial del costo de los seguros de salud en funcionamiento o a instituirse, con la determinación de las tablas actuariales de prestaciones, cuotas o tasas de aportes necesarios para su financiación con las indicaciones para la redacción de los estatutos orgánicos o para su eventual reforma:

Cantidad de afiliados	A Honorarios
Hasta 20.000	A 880,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 1.210,00
Más de 50.000	A 1.430,00

Art. 79º.- Por la realización de verificaciones actuariales de regímenes previsionales y de seguridad social en general:

Cantidad de afiliados	A Honorarios
Hasta 10.000	A 660,00
Desde 10.000 hasta 20.000	A 770,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 990,00
Más de 50.000	A 1.210,00

Art. 80º.- Por la preparación de planes de ahorro y préstamo, préstamo con ahorro previo, crédito recíproco u otras formas de denominación, incluyendo la confección de las tablas de cuotas de ahorro y amortización, plazos de espera y valores de rescate: Austales Un mil doscientos diez. (A 1.210,00)

Art. 81.- En los honorarios que se fijan en los Arts. 76 al 79 ambos inclusive, no está incluido el costo de los procesamientos por computación que deban realizarse a los efectos de la confección de las distribuciones de afiliados por edades, antigüedades, sexos y otros atributos como elementos básicos de las tareas técnicas a que se refieren dichos artículos.

Art. 82º.- Por el asesoramiento técnico-actuarial prestado en forma permanente durante el ejercicio, corresponderá un honorario complementario del cincuenta por ciento (50%) al que se determine por aplicación de la escala del Art. 75.

TITULO VI

HONORARIOS EN MATERIA SOCIETARIA

Art. 83.- Por la intervención del Profesional de Ciencias Económicas en los siguientes actos societarios, sin perjuicio de la participación que corresponda a otras profesiones en lo que sea de su incumbencia:

1. constitución de sociedades comerciales, reformas y/o modificaciones estatutarias y contractuales, aumentos de capital, cesión de cuotas y partes sociales, inscripciones legales de sociedades comerciales constituidas en otras jurisdicciones.

- 1.1. asesoramiento; análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables administrativos y societarios, para la elección del tipo social o forma asociativa más adecuada e introducción de cláusulas apropiadas: el 2% sobre las siguientes bases, según corresponda:

- a) para las sociedades por acciones o similares, el capital suscrito o el que surja de sus modificaciones,
- b) para las sociedades de personas, el valor patrimonial a aportar o el que surja de sus modificaciones,
- c) para sociedades constituidas en otras jurisdicciones, capital a afectar en la provincia de Santiago del Estero.

En todos los casos con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

- 1.2. Redacción del instrumento de constitución, estatutos, modificaciones y demás documentación complementaria: el 1% sobre las siguientes bases, según corresponda:

- a) para las sociedades por acciones o similares, el capital suscrito o el que surja de sus modificaciones,
- b) para las sociedades de personas, el valor patrimonial, a aportar o el que surja de sus modificaciones,
- c) para sociedades constituidas en otras jurisdicciones, capital a afectar en la provincia de Santiago del Estero.

En todos los casos con un mínimo de Australes Cincuenta (A 50,00).

- 1.3. Actuación para la obtención de la conformidad administrativa, autorización o inscripción en los registros pertinentes: el 1,5% sobre las siguientes bases, según corresponda:
 - a) para las sociedades por acciones o similares, el capital suscrito o el que surja de sus modificaciones,
 - b) para las sociedades de personas, el valor patrimonial a adoptar o el que surja de sus modificaciones,
 - c) para sociedades constituidas en otras jurisdicciones, capital a afectar en la provincia de Santiago del Estero.
En todos los casos con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).
- 1.4. Relevamiento y valuación referidos a los bienes aportados: el 1,5% sobre el valor patrimonial aportado, sobre el monto del aumento del capital o sobre el monto de que se trate en el caso de cesión de cuotas y partes sociales, según corresponda, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos. (A 82,00).
- 1.5. Verificación de la existencia de reservas u otras cuentas que se capitalicen, se aplicará el porcentaje previsto en el Art. 92.
- 1.6. Dictamen sobre bienes aportados: se aplicará la escala prevista en el Art. 88.
2. Asamblea de sociedades comerciales.
 - 2.1. Asesoramiento: el 1,5% sobre el capital suscrito o el que surja por modificaciones con un mínimo de Australes Ochenta y dos (A 82,00).
 - 2.2. Confección de la documentación: el 0,5% sobre el capital suscrito o el que surja por modificaciones con un mínimo de Australes Veintiocho (A 28,00).
 - 2.3. Actuación administrativa e inscripción en los registros pertinentes: el 1,5% sobre el capital suscrito o el que surja por modificaciones con un mínimo de australes ochenta y dos (A 82,00).
3. Regularización de sociedad no constituida regularmente, transformación, fusión y escisión.
 - 3.1. Asesoramiento: el 4% sobre el patrimonio neto, con un mínimo de Australes Doscientos Veinte (A 220,00).
 - 3.2. Redacción de la documentación: el 1,5% sobre el patrimonio neto, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

- 3.3. Actuación administrativa e inscripción en los registros pertinentes: el 1,5% sobre el patrimonio neto con un mínimo de australes ochenta y dos (A 82,00)
 - 3.4. Confección de balances especiales de transformación, fusión o escisión o estado patrimonial de regularización: se aplicarán las pautas previstas por el Art. 101.
 - 3.5. Confección del balance consolidado para fusión: se aplicarán las pautas previstas en el Art. 105.
 - 3.6. Dictámenes sobre los balances especiales de transformación, fusión o escisión o estado patrimonial: se aplicará la escala prevista por el Art. 88.
 - 3.7. Dictamen sobre balance consolidado: se aplicarán las pautas del Art. 106.
4. Disolución y liquidación, excepto las ordenadas judicialmente.
 - 4.1. Asesoramiento: el 2% sobre patrimonio neto del balance de liquidación, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).
 - 4.2. Redacción de la documentación: el 1% sobre el patrimonio neto del balance de liquidación, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).
 - 4.3. Actuación administrativa e inscripción en los registros pertinentes: el 1% sobre el patrimonio neto del balance de liquidación, con un mínimo de australes cincuenta y cinco (A 55,00).
 - 4.4. Confección del balance de liquidación: se aplicarán las pautas previstas por el Art. 101.
 - 4.5. Dictamen sobre balance de liquidación: se aplicará la escala prevista por el Art. 88.
 5. Sindicatura en sociedades: para determinar el honorario anual se aplicará la escala siguiente:

ACTIVO + PASIVO	MONTO FIJO	%	s/excedente
Hasta A 200.000	A 1.320,00		
De A 200.001 en adelante	A 1.320,00	2	

En el caso de que el ejercicio de la Sindicatura se realice por un período inferior a un (1) año, el Honorario será proporcional a los meses de la tarea profesional.

Cuando la Sindicatura sea ejercida por el mismo profesional certificante de los Estados Contables los Honorarios por la Sindicatura serán reducidos en un 50%.

6. Dictamen sobre sistemas contables.

6.1. Por la confección de dictamen técnico sobre implementación de sistemas contables, exigidos por el Art. 61 de la Ley de Sociedades Comerciales o los que la sustituyan: honorario a convenir, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

7. Valuación de partes sociales y determinación del valor llave.

7.1. Por el asesoramiento o redacción del instrumento pertinente en la cesión de partes sociales, cuotas, acciones o participaciones: el 1% sobre el monto de operación, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

7.2. Por la determinación del valor de partes sociales, cuotas, acciones, o participantes, ya sea para su cesión, para el ejercicio del derecho de receso o por retiro o fallecimiento del socio: el 2% sobre el monto determinado, con un mínimo de Australes Ciento Sesenta y Cuatro (A 164,00).

7.3. Por la determinación del valor llave o valor de empresa en marcha: el 2% sobre el monto determinado, con un mínimo de Australes Ciento sesenta y cuatro (A 164,00).

8. Constitución de Entidades Civiles y Cooperativas:

8.1.1. Asesoramiento: monto a convenir, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

8.1.2. Confección de la documentación: monto a convenir, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

8.1.3. Actuación administrativa: monto a convenir, con un mínimo de Australes Cuarenta y Uno (A 41,00).

8.1.4. Relevamiento y valuación de los bienes aportados: el 1,5% sobre el valor patrimonial aportado, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

8.1.5. Dictamen sobre bienes aportados: se aplicará la escala prevista por el Art. 88.

8.2. Asambleas ordinarias y extraordinarias de Entidades Civiles y Cooperativas.

8.2.1. Asesoramiento: honorario a convenir, con un mínimo de Australes Cuarenta y Uno (A 41,00).

8.2.2. Confección de la documentación: honorario a convenir con un mínimo de Australes Veintiocho (A 28,00)

9. Transferencia de fondos de comercio.

9.1.1. Asesoramiento: el 2% sobre el valor patrimonial a transferir con un mínimo de Australes ciento Diez (A 110,00).

9.1.2. Redacción del contrato de transferencia: el 2% sobre el valor patrimonial a transferir con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

9.1.3. Relevamiento y valuación de los bienes transferidos: el 1,5% del valor patrimonial a transferir con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

9.1.4. Dictámenes sobre los bienes a transferir: se aplicará la escala del Art. 88.

TITULO VII

HONORARIOS EN MATERIA DE INFORMATICA O PROCESAMIENTO DE DATOS

Art. 84º.- Por el estudio de factibilidad para la incorporación de sistemas automatizados de información comprendido:

- a) relevamiento y análisis de los sistemas administrativo-contables, vigentes en el ente;
- b) determinación de necesidades y objetivos; y
- c) evaluación de las distintas alternativas de organización con sus respectivos análisis de costo-beneficio.

El honorario será del 1% sobre el patrimonio neto del ente, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

Art. 85º.- Por el asesoramiento para la contratación de recursos informáticos y análisis financiero de las diferentes propuestas, el honorario será el que surja de aplicar el 0,3% de la suma del monto de todas las propuestas presentadas y analizadas, con un mínimo de Australes Ciento Diez (110,00).

Art. 86º.- Por la elaboración de un proyecto analítico de sistemas de información automatizada, que comprenda entre otras áreas las siguientes:

- a) circuitos de flujo de información;
- b) diseño de documentos;

- c) diseño de informes (contenido, oportunidad y destino);
- d) adecuación de los sistemas a las disposiciones técnicas y legales vigentes;
- e) confección de manuales de procedimiento; y
- f) diseño del organigrama funcional,

el honorario será igual al 3% del costo del equipo y del programa involucrados con un mínimo de Australes Doscientos setenta y cinco (A 275,00).

Art. 87°.- Por la implantación de sistemas informáticos, incluyendo la dirección de todo el proceso de transformación o cambio de sistemas, el honorario será igual al 3% del costo del equipo y desprograma involucrados, con un mínimo de Australes Doscientos setenta y cinco (A 275,00).

TITULO VIII

HONORARIOS EN MATERIA CONTABLE

Art. 88.- Por la tarea profesional de emisión de dictamen sobre los estados contables de cierre de ejercicio de toda clase de entes, cualquiera sea su objeto o finalidad, excepto los indicados en el Art. 90, el honorario se calculará de acuerdo con la siguiente escala, la que se aplicará sobre el monto total del activo más pasivo o ingresos operativos, el que fuera mayor:

Activo + Pasivo o Ingresos Operativos	Monto Fijo	% s/excedente
Hasta A 20.000,00	A 110,00	
De A 20.001,00	A 110,00	2

Art. 89.- Por la tarea profesional de revisión limitada con emisión de informe –sin opinión- sobre los estados contables de períodos intermedios de toda clase de entes, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario será el 70% del que surja de aplicar la escala del artículo anterior, proporcionado al período de los estados contables, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

Art. 90.- Por la tarea profesional de auditoría sobre estados contables de bancos y otras entidades financieras comprendidas en la ley vigente en la materia, el honorario será el que surja de

aplicar la escala de procedimiento de los Arts. 88 y 89 respectivamente, sobre el total del activo.

Art. 91.- Por la tarea profesional de auditoría tendiente a emitir dictámenes referidos a los estados contables de uno o más rubros o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario deberá calcularse aplicando la escala del Art. 88 sobre la materia acreditada e incrementando el monto así obtenido en un 50% con un mínimo de Australes Ciento sesenta y cinco (A 165,00).

Art. 92.- Por la tarea profesional de certificación de saldos de cuentas o de asientos contabilizados en libros de comercio, el honorario se calculará aplicando el 2% sobre las cifras involucradas, con un mínimo de Australes Cincuenta y cinco (A 55,00).

Art. 93.- Por la tarea profesional de Certificación de Ingresos Personales el honorario mínimo será del 50% (cincuenta por ciento) del monto del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Art. 94.- Por la tarea de dirección y supervisión en el relevamiento de inventarios, excepto los mencionados expresamente en los Arts. 29 y 83, el honorario será del 20% del que surja de la escala del Art. 88, con un mínimo de australes ciento diez (A 110,00). Ello sin perjuicio del honorario que corresponda por la opinión que emita, cuya regulación se regirá por lo prescripto en el Art. 91.

Art. 95.- Por la tarea de análisis e interpretación de estados contables, el honorario será el 30% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 96°.- Por la tarea de preparación y proyección de estados contables presupuestarios y de costos de cualquier tipo de ente, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 97.- Por la tarea de asesoramiento contable permanente durante el ejercicio anual, el honorario será el 100% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, pudiendo ser periodificado con un mínimo mensual de Australes Ciento diez (A 110,00) independientemente del que correspondiere por otros servicios.

Art. 98°.- Por la tarea de organización contable y administrativa de cualquier tipo de ente, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del art. 88.

Art. 99°.- Por el servicio de registración contable de las operaciones en los libros del ente, cualquiera sea el medio que se utilice – manual, mecánico, computarizado u otros- el honorario será del

50% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, pudiendo ser periodificado, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00), independientemente del que correspondiera por otros servicios.

Art. 100.- Por la tarea de confección de estados contables incluido la tarea de reexpresión a moneda constante, el honorario será el 30% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Cien (A 100,00), independientemente del que correspondiera por otros servicios.

Art. 101º.- Por la tarea de confección de estados contables especiales, incluida la tarea de reexpresión a moneda constante –de constitución, transferencia, transformación, regularización, reconducción, liquidación, fusión, escisión, reorganización de cualquier clase de ente- el honorario será el 50% del que surja de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00). Por la confección de estados patrimoniales que no surjan de libros llevados en base a un sistema contable, el honorario será el 80% del que surja de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 102º.- Por la tarea profesional de auditoría con emisión de dictamen sobre los estados contables especiales o estados patrimoniales mencionados en el artículo anterior, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

Art. 103.- Por la tarea de revisión del sistema de información contable con emisión de dictamen sobre el mismo, al honorario calculado en base al Art. 88, se le deberá incrementar en un 50% con un mínimo de australes Ciento sesenta y cinco (A 165,00).

Art. 104.- Por la tarea profesional de confección o revisión del revalúo contable o técnico, el honorario será el que surja de aplicar la escala del Art. 88, sobre el valor de origen actualizado, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 105.- Por la tarea de confección de estados contables consolidados, el honorario profesional será el 30% del que surja del Art. 88, sobre el total del activo consolidado, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00=).

Art. 106º.- Cuando la tarea profesional de auditoría tenga como finalidad emitir un dictamen especial sobre estados contables consolidados, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, sobre el total del activo consolidado, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

TITULO IX

HONORARIOS EN MATERIA ECONÓMICA

Art. 107º.- Por las tareas profesionales que se detallan, el honorario profesional será:

Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a:

- análisis de coyuntura;
- análisis de situación de actividad y política: monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, tributaria, presupuestaria, industrial, minera, energética, agrícola, ganadera, forestal, comercial, pesquera, de transporte, de construcción, de infraestructura, de servicio, de recursos humanos;
- análisis de informes económicos;
- interpretación de indicadores económicos y financieros;
- análisis de presupuestos económicos y financieros;
- análisis de presupuestos económicos y financieros;
- análisis de situación económica y financiera de empresas;

Y todo otro análisis vinculado al comportamiento de unidades económicas, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de Australes Trescientos treinta (A 330,00).

Art. 108º.- Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a:

- estudios de mercados;
- proyecciones de oferta y demanda;
- estudios de regímenes y formulación de Proyectos de Promoción de las distintas actividades económicas;
- estudios sobre aspectos de comercialización, localización y estructura de mercados distribuidores.

El honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de Australes trescientos ochenta y cinco (A 385,00).

Art. 109º.- Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a:

- estudios sobre desarrollo, crecimiento y progreso económico;
- análisis de diseño de programas de desarrollo económico;
- estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional;

Y toda otra cuestión vinculada con economía, comercio y finanzas, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de Australes quinientos cincuenta (A 550,00).

Art. 110°.- Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario correspondiente será del 2% del monto total de la inversión, con un mínimo de Australes Ochocientos ochenta (A 880,00).

Art. 111°.- En el caso de prestarse asesoramiento económico-financiero permanente o cualquier ente, el honorario será a convenir, con un mínimo de Australes Doscientos veinte (A 220,00)

TITULO X

HONORARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN

Art. 112°.- Por servicios profesionales prestados a cualquier tipo de ente, que se describen en los artículos siguientes, se aplicará la escala de honorarios que se menciona, sobre el monto total del activo más el pasivo o ingresos operativos, el que fuera mayor:

Activo + Pasivo o /ingresos operativos	Monto fijo	%	s/excedente
Hasta A 20.000,00	A 110,00		
De A 20.001,00 en adelante	A 110,00		2

En el caso de carecerse de las bases citadas anteriormente, el profesional lo fijará teniendo en cuenta la importancia y características de los trabajos, no pudiendo ser inferior al que surja por aplicación del mínimo de la escala precedente.

Art. 113°.- En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento, información y control y su respectiva implantación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad de los sistemas de información y de los medios de procesamiento de datos utilizados, se aplicarán los siguientes honorarios:

- a) Políticas y objetivos:
 1. por la emisión de dictámenes: lo indicado en el Art. 112.
- b) Sistemas, métodos y procedimientos:
 1. por la emisión de dictámenes: lo indicado en el Art. 112.

2. por la preparación para la gestión futura: no será inferior a tres (3) veces los honorarios determinados conforme con la escala del Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

Art. 114º.- En materia de organización y en especial a todo lo referido a la definición de estructuras, análisis y decisiones de planeamiento, coordinación y control y su implantación, se aplicarán los siguientes honorarios:

- 1) por la emisión de dictámenes: se aplicará la escala del Art. 112.
- 2) Por la preparación de la gestión futura: un honorario no inferior a dos (2) veces de lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

Art. 115º.- En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de políticas de inversión, financiamiento y administración de proyectos de inversión, se aplicarán los siguientes honorarios:

- a) para empresas en marcha:
 1. por la emisión de dictámenes: la escala del Art. 112.
 2. por la preparación para la gestión futura: un honorario no inferior a dos (2) veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecuta.
- b) para nuevas inversiones:
 1. por la emisión de dictámenes: un honorario equivalente a dos (2) veces lo indicado en el Art. 112.
 2. por la preparación para la gestión futura: no inferior a tres (3) veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecuta.

A los efectos de este inciso b), la escala indicada en el Art. 112, se aplicará sobre el monto total de la inversión a realizar; y si hubiera varias alternativas, se tomará el valor promedio de la suma de sus importes.

Art. 116º.- En materia de comercialización se aplicarán los siguientes honorarios:

- a) Elementos de comercialización existentes:
 1. por la emisión de dictámenes: la escala del Art. 112.
 2. por la preparación de la gestión futura: no inferior a dos

(2) veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

b) Nuevos elementos de comercialización:

1. por la emisión de dictámenes: un honorario equivalente a dos (2) veces lo indicado en el Art. 112.
2. por la preparación para la gestión futura: no inferior a tres veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute. A los efectos de este artículo, y siempre que el estudio no fuera integral, deberá considerarse que los ingresos operativos a los que se refiere al Art. 112, corresponden únicamente a los elementos bajo análisis, no pudiendo el monto así determinado ser inferior al 20% del total de ingresos operativos. Asimismo, este porcentaje será de aplicación en caso de ser indeterminado el ingreso a producirse. Si el estudio comprometiera elementos de comercialización que signifiquen el 80% o más del total de ingresos operativos, no se hará discriminación por sectores bajo análisis, considerándose entonces el estudio de tipo integral.

Art. 117º.- En materia de administración de recursos humanos, relaciones industriales y laborales, y en especial en todo lo que se refiere el análisis de remuneraciones y de desempeño, programas de investigación y auditoría para la evaluación de las funciones del área y demás aspectos vinculados al factor humano inherente a la empresa, se aplicará la escala de honorarios siguiente, calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales. A los efectos de este artículo se entiende por remuneración todo ingreso sujeto a aportes jubilatorios por pago a personal en relación de dependencia, más el correspondiente a contratados, incluyendo las gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral.

Total remuneraciones	Monto fijo	% s/excedente
Hasta A 20.000,00	A 110,00	
De A 20.001,00 en adelante	A 110,00	2

En el caso de que el estudio no sea integral, se considerarán, a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del

grupo o grupos examinados. Por la emisión de dictámenes, un honorario adicional del 30% sobre el honorario determinado según el presente artículo.

En caso de carecerse de base como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de los trabajos, no pudiendo ser inferior al que surja por aplicación del mínimo de la escala del Art. 112.

Art. 118°.- En materia de administración de la producción y en especial todo lo referido a sistemas de planificación y control de producción; elaboración de presupuestos de producción; determinación de políticas de compras, evaluación de alternativas y sistemas de procedimientos de compras; determinación de políticas de inventarios; aplicación de sistemas de investigación operativa a la producción; participación en la elaboración e implementación de políticas de mantenimiento, localización de fábricas, investigación y desarrollo, control de calidad, transporte, envases y embalajes, se aplicarán los honorarios según las pautas estipuladas en el Art. 113.

Art. 119°.- En el caso de prestarse asesoramiento permanente a cualquier ente en materia de administración, que trata el presente capítulo, el honorario mensual será a convenir, con un mínimo de Australes doscientos diez (A 210,00).

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 120°.- Por la atención de consultas verbales, el honorario mínimo será de Australes Once (A 11,00). En caso de que la opinión profesional deba plasmarse por escrito, el honorario precedente se incrementará en un 100%.

Art. 121°.- Cuando por aplicación de las disposiciones de la presente Ley, el honorario resultante supere cien (100) veces el honorario mínimo de las escalas de los Arts. 5º, 83º y 88º, la determinación final del excedente del mismo será a convenir entre las partes. Sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo anterior, la retención en concepto de aportes al Consejo, será el que surja de la aplicación del porcentaje sobre los honorarios determinados según las escalas de los artículos citados.

Art. 122°.- Cuando en esta Ley se menciona Consejo, debe entenderse Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 123º.- Los montos y escalas de la presente Ley se entienden referidos al mes de abril de 1986.

Art. 124º.- El Consejo deberá publicar e informar a los organismos oficiales y privados que correspondan, las modificaciones que se realicen periódicamente en virtud de lo dispuesto por el Art. 61 de la presente Ley.

Art. 125º.- Los honorarios que depositen los profesionales por el ejercicio de sus tareas, serán reintegrados por el Consejo en la proporción que determine la Asamblea de los inscriptos. De la misma forma, la Asamblea deberá prever el destino del porcentaje que retenga el Consejo. Este fijará la forma y periodicidad de la retención y reintegro.

Art. 126º.- Esta ley deroga la Ley Provincial N° 2.683 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 127º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LAS COMISIONES, Sgo. del Estero, 12 de mayo de 1987.

Dr. DANIEL A. ABALOS
CARLOS ADAMO
MANUEL BELLIDO
BERNARDO REY BRAVO
Dr. RAMÓN B. HERRERA
IGINIA A. LEAL ROJAS DE CARRIZO
Dr. DARIO A. MORENO

LEY N° 5.607
MINISTERIO DE GOBIERNO

POR TANTO:

Téngase por ley de la provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Santiago del Estero, 15 de mayo de 1987

Sr. JUAN JOSÉ MESA
Ministro de Gobierno, Justicia,
Trabajo y Culto

Dr. CARLOS ARTURO JUÁREZ
Gobernador Santiago del Estero

(Publicada en el Boletín Oficial de la Pcia
de Santiago del Estero el 1 de julio de 1987)